

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 180 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, artículo 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe en la actualidad la viuda de don Anselmo Recacoechea.

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en Bilbao á 1.º de mayo de 1828 ante el Escribano don Diego Antonio Arribahaga, de la que resulta que, usando don Evaristo Vicente de Ibarra, Sindico del Consulado de aquella villa, de la autorizacion que por este le fué conferida para el caso por acuerdo de 7 de enero del propio año, tomó de doña María Gregoria Ruiz la cantidad de 6000 rs. por via de censo impuesto sobre las rentas de aquella corporacion, al rédito anual del 3 por 100, y por término de seis años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la cual, con referencia á los libros y demas antecedentes obrantes en el Archivo de aquella, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni de otro modo indemnizado el poseedor del mismo, y que los réditos de él se perciben por la relacionada participacion:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, y de las que resulta la exacta conformidad de ellos con sus originales respectivos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura de 1.º de mayo de 1828 se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su virtud por el estinguido Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que este último dejó de ejecutarlo:

Que el derecho de la partecipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que ademas su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1860.—Salavarría.—Señor Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Considerando que la organizacion de los cinco distritos en que se dividió la Península e Islas Baleares por mi decreto de 3 de noviembre del año próximo pasado, tuvo por objeto reconcentrar el mando militar para que su accion fuese mas eficaz durante la guerra de Africa; y no siendo ya necesario, terminada esta, que continúe subsistente la referida organizacion, excepto en la parte relativa al primer ejército y distrito que por el mayor número de las fuerzas que lo guarnecen y la situacion de casi todas ellas en la capital de la Monarquía, conviene que conserve su especial organizacion.

Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 3 de noviembre de 1859 en cuanto tiene relacion con los ejércitos y distritos segundo, tercero, cuarto y quinto, volviendo los Capitanes generales al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían en los suyos respectivos.

Art. 2.º El primer ejército y distrito conservará la organizacion que tiene en el día.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### Número 8.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 del mes actual proponiendo algunas alteraciones de interés, así en el art. 13 del capítulo 2.º del reglamento militar del cuerpo de su cargo, como en los desde el 50 al 56, ambos inclusive, del capítulo 4.º del mismo reglamento. Enterada S. M., y juzgando convenientes al buen resultado del servicio especial de ese instituto las alteraciones propuestas, á la vez que equitativas, respecto al adelanto gradual de todas las clases de que aquel se compone en una proporcion racional, se ha dignado aprobarlas, resolviendo en su virtud que los artículos de los respectivos capítulos mencionados se alteren y redacten en la forma siguiente:

#### CAPITULO II.

Art. 15. Se declaran las siguientes categorías militares correspondientes á los diferentes cargos que se ejercen en el servicio del cuerpo de Carabineros del reino:

La de brigadier ó Coronel para Secretario de la Inspeccion general.  
De los 11 Jefes de distrito, ocho serán en general de la clase de Coroneles, pudiendo ser tres tan solo de la de Brigadier.

La de Teniente Coronel para los primeros Jefes.

La de primer Comandante para los segundos Jefes.

La de segundo Comandante para los terceros Jefes.

Y las de Capitan, Teniente, Subteniente ó Alférez para las clases equivalentes en el mismo cuerpo.

#### CAPITULO IV.

Art. 50. Las dos terceras partes de las vacantes de Subtenientes ó Alféreces se proveerán con los sargentos primeros de Carabineros que cuenten por lo menos un año de ejercicio en su empleo, dos de antigüedad, y reunan las circunstancias necesarias, pudiendo á falta de estos proveerse en los sargentos de las demas armas del ejército que las tengan. La otra tercera parte se dará á los Subtenientes ó Alféreces del ejército que lo soliciten, con las circunstancias de tener 22 años cumplidos de edad y menos de 40, haber desempeñado un año las funciones de su empleo en un regimiento, y contar más de cuatro años de servicio sin nota desfavorable. Las correspondientes á los sargentos primeros del cuerpo se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 51. De cada cuatro vacantes de Tenientes que ocurran en el cuerpo se darán tres á los Subtenientes ó Alféreces del mismo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demas armas del ejército que lo soliciten, siempre que tengan mas de 24 años de edad y menos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 52. Los Tenientes ascenderán á Capitanes dándoles cuatro vacantes de cada cinco que ocurran, correspondientes al ascenso, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion. La quinta vacante se dará á los Capitanes de las demas armas del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener mas de 25 años de edad y menos de 40, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía ó escuadron mas de un año.

Art. 53. Por regla general, para ser ascendido por el turno de eleccion en todas las clases, deberá hallarse el agraciado del centro arriba de la escala respectiva, y haber sido precisamente clasificado por el mismo orden y formalidades que están prevenidas respecto á las demas armas é institutos del ejército.

Art. 54. Todas las vacantes que ocurran desde la clase de terceros á primeros Jefes, ambas inclusive, correspondientes al ascenso, se darán á este dentro del mismo cuerpo, proveyéndose en cada una de dichas clases en la proporcion de una vacante á la eleccion y otra á la antigüedad.

Art. 55. Las vacantes de Coroneles Jefes de distrito se cubrirán dando una tercera parte á los Coroneles del ejército que lo soliciten, y las otras dos á los Te-

nientes Coronales primeros Gefes de Carabineros, en la proporcion de una á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 56. Los Gefes y Oficiales de reemplazo no podrán ser ascendidos por derecho de antigüedad ni de eleccion sin obtener antes colocacion efectiva en su clase.

Las vacantes producidas en todas las clases por paso á dicha situacion de las suyas respectivas, se cubrirán por los que hallándose de reemplazo estén habilitados para poder tener colocacion en actividad con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de octubre de 1859, sin perjuicio de que tengan ademas participacion en la tercera parte de vacantes por las bajas definitivas que ocurran. En el caso de no existir cuadro de reemplazo, se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 57. S. M. se reserva premiar con el ascenso de Brigadier de infanteria ó caballeria á los Coronales de Carabineros Gefes de distrito que se distinguen por su antigüedad, méritos y especiales circunstancias; bien entendiéndose que no podrán continuar en el cuerpo con su nuevo empleo mas que tres de dicha clase.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trasla V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Enor.

### SEGUNDA SECCION

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para reanudar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 25 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte, saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria, para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

#### DOMINGOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.

Cuatro id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Una y media onzas de garbanzos.

Una y media id. de judias.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

#### LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.

Cuatro id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de garbanzos.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

#### MARTES, JUEVES Y SABADO.

Por la mañana.

Ocho onzas de patatas.

Una y media de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de judias.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y ademas arroba y media de carbon para la coccion de estas, y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coccion, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ningun especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.ª

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta del contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y coccion de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues do verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en cualquiera de los dos establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su cantidad y calidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos por disposicion superior, podrá el proveedor; previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menos coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista, se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion que ha de formar del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal-Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico y muestras de todos los artículos que deban suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego determinado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta de conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para extenderlas se observará la formula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de tantos reales cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.ª (Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento del depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente

pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 9 de julio de 1860.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas cárceles.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo y terminará en 15 del mismo mes del año de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona nombrada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 20 á 50 de aceite diarias en los meses de verano y de 35 á 40 en los de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesando el jabon dentro del establecimiento el aceite de once á doce de la mañana y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero, si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 1000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que correspondiera á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia.

8.ª El importe del aceite y jabon que se suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devenidos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que

conyenga al contratista, se facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose a tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirar las entregadas después de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción a lo determinado en la Junta de cárceles, por el precio de...»

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, a las tres de la tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 45 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 9 de julio de 1860.—El Secretario, Alejo Rués y Val.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Palencia á Castro Gonzalo, y parte comprendida en la provincia de Valladolid, bajo el tipo de rs. vn. 2.841.859,70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 140.000 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 26 de junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Palencia á Castro Gonzalo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 31 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Caldas de Mombuy á Moyá, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 215.011,64 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 27 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer de Caldas de Mombuy á Moyá, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 13 de julio del corriente año, esta Direccion general ha señalado el día 31 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del portazgo de Monforte, con sus intervenciones de los cuatro caminos y de la Florida, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 70.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposición...

La subasta se celebrará en los términos

prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cuatesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 43 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.575 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En igual día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate para el arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cabo á Santander, en esta corte y en Burgos, bajo la cantidad de 53.000 rs. anuales, debiendo ser de 8665, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de julio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

#### Estado Mayor.

Por Real orden de 30 de julio próximo pasado, se fija el improrogable plazo hasta el 30 de noviembre del presente año para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de s. corros para las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos en la campaña de Africa, heridos ó inutilizados en la misma.

Lo que se anuncia por medio de todos los periódicos oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los que se consideren con derecho á las dos pagas señaladas en la Real orden de 21 de junio próximo pasado, á las cantidades que se señalen en lo sucesivo por la Junta superior de donativos, á fin de que acudan con tiempo á solicitarlo justificativamente en esta capitania general.

Madrid 3 de agosto de 1860.—De orden de S. E.—El Coronel jefe de Estado Mayor interino, Mariano Cappa.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

En virtud de providencia del señor

don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano del número de dicho Juzgado don Carlos Gonzalez de Bernedo, se sacan á pública subasta varios efectos de lencería y lana y diferentes muebles, por término de ocho días, y son pertenecientes al concurso de acreedores de Juan Jomdes, hermanos, vecinos del Real sitio del Pardo, y se ha señalado para su remate el día 13 del actual, á las diez de la mañana, en dicho Real sitio del Pardo, ante el Juez de paz del mismo, y por testimonio del espresado Escribano Bernedo. Lo que se anuncia al público, para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta pueda verificarlo en el día, hora y sitio señalados, admitiéndoseles las posturas que hicieren, siendo arregradas.

Madrid 5 de agosto de 1860.—El Escribano, Bernedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa y corte de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza, segunda y última vez, á don Bartolomé Garcia Gaston, vecino que fué de esta corte, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en legal forma en este Juzgado y escribania del licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene plazuela del Bombo, núm. 2, cuarto bajo, á contestar la demanda deducida por don Trinidad de Juan, dueño de la casa situada en esta corte y su calle Mayor, núm. 46 nuevo, 10 antiguo de la manzana 388, sobre caducidad de una obligación hipotecaria constituida sobre dicha casa por la cantidad de 2000 pesos en escritura de 16 de agosto de 1790, otorgada por don José Antonio Menendez Valdés, por sí y á nombre de su mujer doña Maria Luisa Menendez Arias, en favor de don Agustín de Picos Percebal, quien por escritura pública otorgada en el siguiente día declaró que dicho crédito pertenecía al referido don Bartolomé Garcia Gaston, al cual lo cedió y traspasó; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará en rebeldía, conforme al art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de agosto de 1860.—Prida.—Por mandado de su señoría, licenciado Fermín Gutierrez y Gómara.—59

Juzgado de primera instancia del partido de Marbella.

Don Pedro Gosálvez Almohalla, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y primero, segundo y tercer edicto, se cita, llama y emplaza á don Manuel Alvarez Marin, natural de Málaga, vecino que ha sido de Madrid, cochero de estado soltero, de 21 años de edad, pelo, cejas y ojos negros; nariz regular, color bueno, barba regular, y sin señas particulares, que entró á servir en el cuerpo de carabineros de infantería por el tiempo de 6 años en 1853, siendo de estatura de 5 pies y 2 pulgadas, desertando en octubre del año próximo pasado, reo profugo de causa pendiente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, sobre robo de prendas á Esteban Gomez Gomez, vecino de Ojen, para que dentro de 30 días, á contar desde que el presente se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en esta cárcel pública para recibirle su inquisitiva y pueda contestar á los cargos que le resultan; en la inteligencia que

basado dicho plazo, se sustanciará aque-  
lla por todos sus trámites hasta definitiva  
de su ausencia y rebeldía, parándole el per-  
juicio que hubiere lugar.  
Dado en Marbella á 28 de julio de  
1860.—Pedro Gosalvez.—Por su manda-  
do, Francisco Acosta y Granados.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Galapagar.**

En virtud de la autorización concedida  
por el Excmo. Sr. Gobernador de la pro-  
vincia, se venden en pública subasta siete  
chaparras ó encinas de cortas dimensiones,  
y las matas ó rodales sollamadas por el  
incendio ocurrido en las eras de pan tri-  
llar del pueblo de Navalquejigo, tasadas  
unas y otras en 141 rs., y calculados sus  
productos en igual número de arrobas de  
leña; y para su remate se ha señalado el  
día 2 de setiembre próximo, de diez á on-  
ce de su mañana, ante el Ayuntamiento,  
en la casa consistorial de este distrito, y  
con sujeción al pliego de condiciones que  
se halla de manifiesto en la secretaría de  
la Municipalidad.

Lo que se anuncia al público para su  
conocimiento.

Galapagar 2 de agosto de 1860.—El  
Alcalde, Sebastian Greciano.

**Alcaldía constitucional del Hoyo de Manzanares.**

Se halla vacante el partido de cirujano  
de esta villa, que consta de 124 vecinos,  
y dista cinco leguas de la capital, con la  
consignación de 1100 rs. pagados de los  
fondos municipales por la asistencia facul-  
tativa á los pobres de solemnidad; 4000  
reales que por ajustes ó iguales se cobran  
de los vecinos acomodados, casa gratis, y  
dejando á su favor 20 rs. por la asistencia  
á cada parto, los golpes de mano airada y  
enfermedades venéreas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes  
acompañadas de una copia legalizada de  
los documentos (si los poseen) de sus mé-  
ritos y servicios prestados en su carrera  
al Presidente de este Ayuntamiento, en el  
término de un mes, contado desde el día  
en que aparezca este anuncio en el *Bole-  
tin Oficial* de esta provincia, en que está  
acordada su provision.

Si al leerse este anuncio por alguno de  
los facultativos que se desea, quisiere des-  
empeñarlo interinamente, debe presentar-  
se al esoresado señor Presidente, quien  
lo admitirá, mediando la presentación de  
su título con el documento que identifique  
su persona.

Hoyo de Manzanares 28 de julio de  
1860.—El Alcalde constitucional, Felipe  
García.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reum. sur.	Temperatura en grados centigrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705.62	15.7	19.6	N. E.	Despeje solo
9 m.	705.62	20.2	23.5	E.	Idem.
12 m.	702.80	22.7	22.1	S. E.	Idem.
3 p.	701.84	26.2	32.1	S. O.	Idem.
6 p.	700.71	26.2	32.7	S. O.	Idem.
9 p.	701.01	22.6	28.5	S. O.	Alg. nube.

**ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrada por las puertas en el día de hoy.**

- 3025 fanegas de trigo.
- 719 arrobas de harina de id.
- 1900 libras de pan cocido.
- 970 arrobas de carbón.
- 99 vacas que componen 56.797 libras de peso.
- 734 carneros que hacen 18.221 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba; de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 76 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
- Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabón, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada nueva, de 22 á 24 rs. fanega.
- Idem añeja, de 25 á 26 rs. id.
- Algarroba, á 25 rs. id.

Trigo vendido. . . 2060 fanegas.  
Quedan por vender 775.  
Precio máximo. . . 49  
Idem mínimo. . . 41  
Idem medio. . . 46,55

NOTA. Trigo trechel, 61 fanegas á 54 reales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de agosto de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.**

El día 10 del actual, á las doce del mismo, se verificará en la oficina de esta Administracion la última subasta y remate para el arrendamiento por 6 años y cantidad en cada uno de 421 rs. las tierras de secano tituladas Horno de Isidro y Faldellin.

En el mismo día 10, á la una de su tarde, tendrá lugar en la citada oficina de esta Administracion la subasta y primer remate para el arrendamiento por 6 años de las tierras labrantías de secano denominadas Era de mediodía y Plan alto de casa-quemada, en precio mínimo de 2800 reales vellon, y á la una y media del espresado día se verificará tambien la subasta y primer remate de las tierras de igual clase tituladas Torrejuncillo, Cobertera y Apochinchasalto y bajo, por otros 6 años, y renta mínima en cada uno de 2219 rs.

El día 13 del corriente se celebrará el segundo y último remate de las primeras citadas tierras á la una del mismo, y á la una y media el último tambien de las segundas.

Todas las referidas subastas se harán por pujas á la llana. Los pliegos de condiciones respectivos estarán de manifiesto en la antedicha oficina, los días de los remates, para el que guste enterarse.

San Fernando 3 de agosto de 1860.—P. D. E. A., Pio Fernandez.—592.

**LOS APOSTOLES.**

**Sociedad especial minera.**

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva, por escrito y segunda vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que en el término de quince días satisfagan en la oficina de esta sociedad, á cargo de don José María Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto segundo de la derecha, á los señores don Manuel de Arana, como poseedor de las acciones números 18, 44, 106 y 107, la cantidad de 440 rs.; don Eugenio Vazquez, poseedor de las acciones números 25, 24 y 35, la cantidad de 210 rs.; don Marcelino Cadrecha, poseedor de la accion número 52, la cantidad de 90 rs.; don José Patricio Rodriguez, poseedor de la número 64, la cantidad de 90 rs., y don Miguel Martinez, poseedor de la 57, la cantidad de 90 rs., que están adeudando á esta sociedad.

Madrid 4 de agosto de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente, Juan de Ranero.—593.

**LA NUEVA AMERICA—Ó LOS POZOS DE LA PLATA.**

**Sociedad minera.**

En virtud de acuerdo de la Junta directiva, y sin perjuicio de los oficios que se han pasado á domicilio, se cita por este primer anuncio y término de quince días, á los socios don Ramon Vela Flidalgo, don Pablo Cayetano Gippini y su señora

doña Rafaela San Salvador, don Ignacio Simena, don Juan Manuel Malo, don Julian Bautista Gimenez, doña Antonia Zarriga, doña Inés Sojo, don Manuel Arias, don Evaristo de Areces, doña Antonia Albuerne, don Juan Antonio Zapater, don Lorenzo Santiago, don Bartolomé Iñiguez, don Felipe Diaz, don Benito Fernandez Rosta, doña Antonia Gonzalez y don José Herrera, para que se presenten en casa del señor tesorero don Julian Mejia Dávila, que la tiene calle de Pantejos, número 4, cuarto tercero, á satisfacer los dividendos que adeudan por sus respectivas acciones, con mas los gastos de este anuncio, en el bien entendido que de no verificarlo se procederá contra ellos en conformidad á lo prescrito en el artículo 10 del reglamento social.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Director, Joaquín Sanz Brieba.—595.

**LA CARMELITA.**

**Sociedad especial minera.**

En conformidad á la base 7.ª de la escritura social, se requiere por primer término de quince días, á contar desde la fecha de este aviso, para que satisfagan sus adeudos por dividendos pasivos en la tesorería de la empresa, sita en la calle de San Miguel, número 23, cuarto bajo de la derecha, los señores socios que á continuación se espresan.

Don Francisco Sastre Alcaráz 1200 reales, don Pedro Sastre Alcaráz 500, don José Sastre Alcaráz 500, don Manuel Ferrer 600, don Julian Molina 600, don Juan de la Cruz Periago 1200, don Manuel Periago 1200, don Eduardo de la Cruz Lozano 3325, don Federico de la Cruz Lozano 3325, don Rafael Gomez 350, doña Ascension Gomez Ayala 50, don Rafael Gomez Ayala 50, doña Antonia Gomez Ayala 50, doña Manuela Gomez Ayala 50, don Leonardo Gomez Ayala 50, don Felipe Marin 250, don Juan de la Cruz Soler 1200, don Marcos Carrasco 150, don Francisco Munuera 50, doña Maria del Carmen Lozano 100, doña Concepcion Moreno Rocafull 200, don José Musso y Fontes 800, doña Juana Rocafull y Rojas 200.

Cuyos mencionados señores, de no verificarlo, les parará el perjuicio que marca dicha base 7.ª y á favor del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 4 de agosto de 1860.—El Presidente, Francisco de P. Carreny.—597.

**LA AFORTUNADA.**

**Sociedad especial minera, mina Rara Casualidad.**

La Junta directiva de dicha sociedad, competentemente autorizada por la general, ha acordado la imposición en el presente mes de agosto, de un dividendo pasivo de 60 rs. por accion.—580.

Se arriendan en público remate estrajudicial, las tierras de pan llevar, viñas, olivos, casa y demás dependencias que en Torrejon de Ardoz y pueblos inmediatos corresponden á los herederos del excelentísimo señor Conde de Fuentes.

El remate se celebrará en Madrid el día 14 de agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en el estudio Escribania del Dr. don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, (antes de Boteros), número 8, cuarto segundo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se hagan hasta dicho día.  
Madrid 29 de julio de 1860.—574.

**AVISO A LOS ESCRIBANOS.**

Un Escribano público por S. M., residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algun compañero anciano, ó servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 10, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

Observacion meteorologica del dia 5 de agosto de 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centigrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	752.7	25.0	E.	Alguna nube.